

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones a el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 9 DE FEBRERO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.
Núm. 91.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 27 de Diciembre del año próximo pasado, se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 6 del corriente, dice de Real orden al de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. (q. D. g.) de una comunicacion en que con fecha 24 de Octubre de 1851, trasladó V. E. á este Ministerio otra del Gobernador de la provincia de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase una disposicion para que cuando las Autoridades judiciales tuviesen que reconocer libros de actas ú otros papeles de los Ayuntamientos, los reclamasen de la Autoridad administrativa, con lo cual se evitaban conflictos como el que habia ocasionado un incidente ocurrido en el Juzgado de primera instancia de Llobregat, con motivo de un proceso sobre falsificacion de firmas y otros hechos relativos al nombramiento de Maestro de la Escuela pública del pueblo de Sarrovivas, tubo á bien S. M. pedir el oportuno informe á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona la cual ha manifestado que el libro de acuerdos del Ayuntamiento de Sarroviva, que se unió al proceso mencionado, no fué ocupado por el Juez de Llobregat, sino entregado á este por el Alcalde D. Juan Julia, que se estuvo á la vista para practicar el cotejo de algunas firmas que resultaban suplantadas, y para ponerse de manifiesto á varios testigos que se examinaron, y fue devuelto por conducto del Gobernador, terminada que fue la causa; y que aunque en concepto de la Sala no fue de absoluta necesidad la union de dicho libro á las actuaciones, no por esto puede hacerse cargo alguno al Juez referi-

do por haberle sido entregado sin oposicion alguna. En vista de estas aclaraciones, y conformandose S. M. con el parecer de la indicada Sala de Gobierno, se ha servido resolver que no es necesario adoptar determinacion alguna para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, segun V. E. propuso en su citada comunicacion; pues cuando haya necesidad de reconocer libros ú otros documentos administrativos, podrán pedirse las copias que se crean procedentes, sin privar á los Ayuntamientos de los originales, excepto en asuntos que por su naturaleza especial exijiesen la union de aquellos á la causa, en cuyo caso debiera reclamarse del Gobernador de la provincia la entrega del documento suplantado, mas no el libro de actos, que siempre debe obrar en la respectiva corporacion—De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Zamora 3 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 92.

DON GENARO ALAS. ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Nacionales, Caballero de la Real orden militar y religiosa de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña, Secretario Honorario de S. M. y Gobernador de la provincia de Zamora.

Hago saber: que en virtud de la competente autorizacion de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, se saca á pública subasta la venta del fruto existentes en los almacenes de esta provincia que a continuacion se espresan:

Puntos donde existen los frutos.

Almacenes.	Trigo.	Morcajo.	Cebada	Centeno.
En los de la Capital.	112 3 1	17 2	53 9	
En los de Toro.	22 6			
En los de Benavente.	70 9 3	25	149	704 31 2
En los de Fuentesauco	97 5 3	97 5 2		9 4
Total de fanegas.	303 3	139 6	202 9	713 4 31 2

Para cuyos remates simultáneos en cada uno de los puntos indicados, he señalado el día 25 del corriente y hora de las once de la mañana, que tendrán efecto en la Capital ante mi autoridad, con asistencia del Administrador é Inspector del ramo y la del Secretario de este Gobierno: En Benavente, Fuentesauco y Toro, ante los respectivos Alcaldes, Regidores síndicos, Administradores subalternos del ramo y los de Rentas estancadas que ejerceran las funciones de Secretario. Sirviendo de tipo para la subasta el precio que tubieren las especies en el último mercado al de la celebracion, á cuyo efecto estarán de manifiesto, así como los pliegos de condiciones para conocimiento de los licitadores. Zamora 3 de Febrero de 1855.—El Gobernador.—Genaro Alas.

GACETA DEL 28 DE ENERO.

Ministerio de Fomento = Agricultura CIRCULAR.

Los diferentes desahucios hechos en nuestros días respecto á la ciencia agronómica, hacen ya indispensable la formacion de un cuerpo de doctrina que, abrazando los conocimientos adquiridos en épocas remotas, rectíficase al mismo tiempo los errores cometidos, presentando de este modo las máximas verdaderas del cultivo.

El Diccionario de agricultura práctica y economía rural que se está publicando bajo la direccion de D. Agustin Estéban Collantes y D. Agustin Alfaro, satisface en lo posible aquellas condiciones, y desde luego lleva muchas y reconocidas ventajas á cuanto sobre la materia ha visto modernamente la luz pública en España.—En vista de lo cual la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recomiende la adquisicion de la expresada obra á los Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales, Juntas de agricultura y sociedades económicas; advirtiéndole á V. S. que el importe de la suscripcion que haga la Junta de agricultura ha de ser por cuenta de la cantidad que tienen asignada para gastos; y respecto á las corporaciones provinciales y municipales, con esta fecha dirijo al Ministerio de la Gobernacion la comunicacion oportuna, á fin de que pueda proponer á S. M. que les sea de abono este gasto en las cuentas que respectivamente rindan de su administracion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 95.

GACETA DEL MARTES 1 DE FEBRERO.

Ministerio de Fomento = Obras públicas. Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien

resolver que las subastas de las obras públicas, cuyo presupuesto exceda de 30.000 rs se celebren en lo sucesivo con sujecion á todas las disposiciones contenidas en la instruccion de este Ministerio de 18 de Marzo del año próximo pasado; y que por esa Direccion general se cuide de que esta resolucion tenga puntual cumplimiento respecto de las obras provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 94.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de la Sal, compacto que produzcan las lagunas salitrosas contiguas al pueblo de Laguna de esta Provincia, bajo las condiciones siguientes.

- 1.ª La Hacienda pública arrienda por término de cinco años artificiales, que se cuentan desde primero de Noviembre de 1852 el compacto que puedan producir las lagunas salitrosas, sitas en el termino del pueblo de Laguna, provincia de Valladolid.
- 2.ª El precio de este arriendo en cada año no bajará de cuatro mil cuatrocientos reales que se señalan como tipo para la subasta.
- 3.ª Serán de cuenta del arrendatario los gastos de conservacion y custodia de las lagunas, así como los de recoleccion entroje, depósito y administracion del citado compacto hasta su inversion de los usos de vitrificacion y demás operaciones químicas á que se le destine.
- 4.ª La Hacienda pública podrá poner cuando la convenga las guardas que juzgue necesarias á evitar cualquier fraude que pudiera hacerse con dicho compacto, en cuyo caso será de su cuenta el abono de los sueldos que devenguen.
- 5.ª Tambien podrá inspeccionar el uso que se haga del compacto, comisionando al efecto á la persona que nombre el Sr. Gobernador de Valladolid á propuesta del Administrador de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas.
- 6.ª El precio en que quede rematado el compacto se satisfará á la Hacienda pública por el arrendatario en la capital de Valladolid por trimestres anticipados.
- 7.ª La subasta no tendrá validez hasta que haya merecido la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.
- 8.ª Serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que se originen en las subastas y la estension de las escrituras correspondientes, con tres copias; una para la Administracion de Contribuciones Indirectas de Valladolid, otra para la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y otra para la Direccion general de Rentas Estancadas.
- 9.ª Finalmente el arrendatario á cuyo favor quede el arrendamiento del compacto, que produzcan las lagunas salitrosas situadas en el término del pueblo de Laguna, afianzará el cumplimiento

de este contrato, con treinta mil reales en fincas. Lo que se anuncia al público convocando licitadores hasta el día 22 de Febrero inmediato en que se verificará el remate de 11 á 12 por la mañana en los estrados del Gobierno Civil de esta provincia. Valladolid 28 de Enero de 1853.==
Justo Gonzalez Romero.

==
Núm. 95.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.
ANUNCIO.**

Por el presente se hace notorio á los sargentos cabos y soldados licenciados con buena hoja de servicios, hallarse vacante el oficio de Portero de Sala de esta Audiencia, que segun lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Real decreto de 30 de Octubre de este año espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se destina y ha de proveerse ahora y en las sucesivas vacantes del mismo oficio en un individuo de aquellas clases; para lo cual presentarán al Sr. Regente dentro del término de cuarenta dias á contar desde esta fecha la correspondiente solicitud acompañada de documentos que acrediten sus servicios militares, buena conducta, fidelidad y aptitud para servir la Porteria. Valladolid Diciembre 24 de 1852. Por providencia del Sr. Regente de esta Audiencia.—*Blas Maria Alonso Rodriguez.*

==
Núm. 96.

D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de esta Villa de Arévalo y su partido etc,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pelaez de Beza natural y vecino de Villar de Ciervos, para que en el término de treinta dias, se presente en este juzgado á fin de hacerle saber una providencia del Tribunal superior dictada en causa seguida contra él por haber expendido monedas de oro falsas: que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente, en Arévalo 17 de Enero de 1853.—Lucas Fernandez. Por su mandado, Saturnino Lopez.

==
Núm. 97.

D. José Sabatér, Juez de Hacienda de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Ramon Olivera Fraile natural y residente en Alcañices, procesado en este Juzgado de Rentas con Nicolás Olivera por contrabando de géneros para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan comparezca en este Tribunal á rendir indagatoria en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de

Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia. Zamora 20 de Enero de 1853.—José Sabatér.—L. Angel Bustamante,

==
Núm. 98.

El Excmo. S: Ministro de la Gobernacion con fecha 10 de Noviembre último me ha comunicado la Real orden siguiente:

Convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de ir mejorando con perseverancia la Administracion de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfeccion á que ha llegado en otros países, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavia faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y mas esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comunique la unidad y fuerza que ha menester para que, partiendo su accion de un centro, alcance simultáneamente y con rapidez á los extremos, de suerte que pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable; en ella ha fijado la atencion S. M. Asi, pues, considerando que la Real orden circular de de 25 de Octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los Gefes politicos en los presidios y la designada en el art. 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, no han producido, segun la experiencia lo ha venido á demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya porque sus multiplicadas atenciones se aumentaron despues, al cambiar la denominacion que tenian por la de Gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo; y movida del deseo de descargarles de parte de las obligaciones que les imponian las expresadas Reales determinaciones, dejándoles revestidos de las facultades que como protectores tutelares de los establecimientos penales deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los Gobernadores de las provincias y los Comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los Gobernadores.

Artículo 1.º Los Gobernadores serán en sus respectivas provincias los Gefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas así como de los destacamentos confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que ejercen en los de Beneficencia y otros semejantes. Los Comandantes y demas empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.º A los Gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de comisario, en el

de comer el rancho en las horas de instrucción práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los días de Navidad, Resurrección, Pentecostés y demás en que los jueces practican sus visitas generales, y en los días de la Reina.

Art. 3.º Les corresponde además solicitar del Capitán general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha, proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situación, y amparar y prestar eficaz auxilio en el pleno uso de sus facultades, no solo á los Comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al Visitador general del ramo, y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.º Podrán en conocimiento de la Dirección general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas; proponiendo también á la Real aprobación por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias y por consiguiente de la sociedad tan interesada en la satisfacción de la vindicta pública, como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.º En los casos de epidemia, de incendio de algun Establecimiento penal, de sublevación de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza; la autoridad de los Gobernadores debe por el pronto supir á la Dirección general y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.º Los Gobernadores serán considerados como Presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.º Las funciones señaladas á los Gobernadores en la Península, las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores militares.

De los Comandantes de Presidios.

Art. 8.º Los Comandantes de los presidios son los gefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la sección 1.ª, título II parte segunda de la Ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10.º No se reconocera dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los Comandantes: circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sobran las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento, y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinación y disciplina tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos gefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupación y el punto en que se hallen destacados, sujetandose para los que estuvieren en obras de car-

reteras, canales y puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

Art. 11.º Son también responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas é igual responsabilidad incombete en que no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Dirección.

Art. 12.º Desde la publicación del presente reglamento remitirán los Comandantes únicamente á la Dirección general del ramo toda la documentación periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando hasta capataces inclusive comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presente las circulares relativas á la materia que están en práctica,

2.ª En la época expresada remitirán también dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan; y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo periodo dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas, por el párrafo IV del art. 38 de la Ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada 15 días las relaciones de bajas ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relación, y en la de las ojas historico penales á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipación establecida en el artículo 309 de la Ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán también directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidación de sus alcances.

6.ª También enviarán á la Dirección general los expedientes que antes se remitan por conducto de los Gobernadores y de que tratan los artículos 557 y 558 de la Ordenanza, para que se solicite del Tribunal sentenciador la declaración competente por conducto de la propia Dirección. Asi estos expedientes, como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior, se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la Dirección, cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

(Se continuará)